



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTISIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRENTA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA. 83
SANTANDER, 1976

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XL

Miércoles, 1 de diciembre de 1976. — Número 144

Página 1.697

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, estará de manifiesto al público en la Intervención Provincial el expediente número uno de modificaciones de créditos dentro del vigente presupuesto especial de Contribuciones, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Santander, 29 de noviembre de 1976. — El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, estará de manifiesto al público en la Intervención Provincial el expediente número uno de modificaciones de créditos dentro del vigente presupuesto ordinario de la Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales «Marqués de Valdecilla», admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Santander, 29 de noviembre de 1976. — El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, estará de manifiesto al público en la Intervención Provincial el expediente

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excma. Diputación Provincial
de Santander

Anunciando la exposición de modificaciones de créditos número uno del presupuesto especial de Contribuciones, número uno del ordinario de la Fundación Pública «Marqués de Valdecilla» y número tres del ordinario 1.697

“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

Presidencia del Gobierno

Real Decreto 2.636/76, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum 1.697
Orden de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban los modelos de impreso para la realización del Referéndum ... 1.702

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo 1.703
Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos ... 1.709

ANUNCIOS DE SUBASTA

Excma. Diputación 1.709
Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios 1.710
Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander 1.710
Ayuntamiento de San Felices de Buelna 1.710

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ... 1.711

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Marina de Cudeyo, Astillero, Suances, Campoo de Yuso y Valdáliga, y Junta Vecinal de Roiz .. 1.712

número 3 de modificaciones de créditos dentro del vigente presupuesto ordinario, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Santander, 29 de noviembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*REAL DECRETO 2.636/1976,
de 19 de noviembre, por el
que se regula el procedimien-
to para la aplicación de la
Ley de Referéndum.*

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, se dictó el Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad y acomodar su contenido a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:**I. Normas generales**

Artículo primero.—El Referéndum instituido en las Leyes Fundamentales se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo. — Uno. El acuerdo de celebrar Referéndum revestirá la forma de Real Decreto, contendrá el texto literal del proyecto o proyectos legislativos objeto de la consulta y señalará la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral, fijando el día en que haya de celebrarse la votación.

Dos. En el plazo más breve posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y, al menos una vez, en todos los periódicos y revistas de información general cuya frecuencia de aparición sea inferior a los veinte días; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la nación y de las representaciones diplomáticas y consular y se difundirá por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero. — Todos los ciudadanos españoles que hayan cumplido veintiún años el día de la votación y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y el deber de tomar parte en la votación del Referéndum, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección donde hayan de emitir el voto.

Artículo cuarto.—Para la votación del Referéndum regirá la división de Distritos y Secciones, conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo.

II. Colegios electorales

Artículo quinto.—Uno. En el término de cinco días, a partir de

la publicación del Real Decreto de convocatoria, las Juntas Municipales del Censo Electoral celebrarán sesión para designar de forma inequívoca el local de cada colegio, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección y dando preferencia a los centros de enseñanza y edificios públicos, con exclusión de las oficinas municipales.

Dos. Las Juntas harán pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiendo inmediatamente relación de los locales señalados al Gobernador civil, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en aquellos otros medios de difusión que estime conveniente.

III. Mesas electorales

Artículo sexto.—Uno. En cada Sección Electoral se constituirán una o varias Mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden en ellas y velar por la pureza del sufragio, procurando, a ser posible, que el censo correspondiente a cada una no supere la cifra de seiscientos electores.

Dos. La Mesa Electoral estará constituida por un presidente, dos adjuntos y los interventores que a ella puedan incorporarse, conforme a las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo séptimo. — Uno. Los presidentes y los adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, condición que también debe concurrir en los interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas Electorales.

Dos. Todos los componentes de las Mesas Electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para desempeñar su cometido.

Artículo octavo.—Uno. Compete a la Junta Municipal del Censo la designación de los presidentes adjuntos e interventores de las Mesas Electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes:

Dos. Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán cons-

tituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces Municipales que han de presidirla se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces Municipales o Comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de Paz donde no los hubiere. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal será presidente de la Junta Municipal del Censo el juez municipal decano.

Artículo noveno.—Uno. En el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los electores censados en cada Municipio que aspiren a ejercer las funciones de presidentes o adjuntos de las mesas electorales o suplentes de tales cargos lo solicitarán del alcalde respectivo

Dos. Vencido el plazo indicado, el alcalde confeccionará por cada mesa electoral, siguiendo las reglas contenidas en el párrafo siguiente, una lista de doce personas, que se remitirá a la Junta Municipal del Censo, dentro de los tres días siguientes al de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

Tres. En la confección de las listas observarán los alcaldes las reglas siguientes:

a) Si las solicitudes presentadas por aspirantes idóneos cubrieren el número necesario, todos se incluirán en las listas.

b) Si el número de solicitantes idóneos fuere mayor, sólo se incluirán los doce primeros, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes.

c) Si los aspirantes fueren menos de doce, se completará la lista por los alcaldes con otros electores

de la Sección que reúnan condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo y se confeccionará totalmente de este modo cuando no hubiere solicitantes.

Cuatro. Las listas relacionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y numeración correlativa las personas que comprendan.

Artículo décimo.—Recibidas las listas, la Junta Municipal, dentro de los cinco días siguientes, las examinará a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas Secciones y las condiciones necesarias para ejercer sus funciones.

Artículo once.—Al día siguiente de concluir el plazo a que hace referencia el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los presidentes, adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las mesas correspondientes a las Secciones en que se halle dividido el Censo del Municipio.

Artículo doce.—La Junta Municipal del Censo procederá al nombramiento de presidentes de las mesas, eligiendo a la persona que considere más idónea de las comprendidas en las listas remitidas por el alcalde, y acto seguido designará, por sorteo entre los incluidos en dichas listas, los adjuntos y los suplentes de éstos y del presidente.

Artículo trece.—Uno. Las asociaciones políticas inscritas en el Registro que establece la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de julio, sobre el derecho de Asociación Política, podrán concurrir al nombramiento de interventores, proponiendo un aspirante por mesa electoral, dentro del plazo y ante la autoridad a que se refiere el artículo noveno, párrafo primero.

Dos. Del mismo modo, cualquier elector podrá solicitar su designación de interventor de la mesa electoral o de una de ellas, si hubiere varias, en la Sección que le corresponda votar.

Tres. El alcalde, en el mismo plazo que determina el artículo noveno, párrafo segundo, remitirá

a la Junta Municipal del Censo una relación de los aspirantes a interventores en cada mesa electoral, formada por dos listas separadas, una de los propuestos por las Asociaciones Políticas y otra de solicitantes individuales; las listas se confeccionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo comprobará que las personas comprendidas en las listas de aspirantes a interventores reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, y convocarán a sesión pública, que se celebrará el día que se indica en el artículo once, y no siendo posible en el siguiente, en la que se procederá a nombrar dos interventores para cada mesa electoral: uno entre los propuestos por las Asociaciones Políticas y otro por aspirantes individuales. El nombramiento de los primeros recaerá en el que por común acuerdo designen las asociaciones proponentes, siempre que este acuerdo se comunique a la Junta Municipal del Censo hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión; en otro caso se designarán por sorteo. La designación de los segundos se realizará por sorteo entre los comprendidos en la lista correspondiente.

Cinco. En el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados.

Seis. Cuando no hubiere solicitantes, las mesas electorales se constituirán sin interventores.

Artículo catorce.—Uno. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los presidentes, adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, apreciada por la Junta Municipal del Censo, la que, en caso de estimarlas, procederá a nombrar a los sustitutos.

Dos. La Junta Municipal del Censo facilitará a los interventores credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación, y

después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la mesa en el momento de constituirse.

Artículo quince.—La mesa, compuesta del presidente y los dos adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y, desde la indicada hora hasta las nueve, el presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que le confiere su cargo.

Artículo dieciséis.—Constituída la mesa con el presidente y los dos adjuntos y, en su caso, con los interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

IV. Votación en las mesas

Artículo diecisiete.—Uno. La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve de la mañana y continuando sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de las respectivos presidentes de mesa y de los adjuntos, podrá diferirse el acto de votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo de aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral, por el medio más rápido.

Artículo dieciocho.—Uno. La votación será secreta, y se ejercerá por medio de papeleta ajustada a modelo oficial, que contendrá impreso el texto de la consulta a la Nación.

Dos. La respuesta sólo podrá ser «Sí o No», o quedar en blanco.

Tres. Se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante

y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados o frases ajenas a la consulta.

Artículo diecinueve. — Uno. A las nueve de la mañana, el presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la mesa, manifestando su nombre y apellidos y exhibiendo su Documento Nacional de Identidad. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, el elector entregará la papeleta doblada al presidente, el cual la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen, que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en el Censo Electoral.

Dos. Si el elector no presentase su Documento Nacional de Identidad, o éste ofreciese duda a la mesa, podrán exigírsele datos complementarios de identificación, y si no se estimasen convincentes, se le negará la posibilidad de votar.

V. Votación por correo

Artículo veinte.—Uno. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallara en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta Municipal del Censo, desde el día siguiente al de la convocatoria del Referéndum hasta tres días antes al de efectuarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo, a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

Dos. Expedido el certificado, la Junta Municipal procederá a hacer una anotación preventiva en el Censo, a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto del solicitante, salvo lo establecido en el párrafo nueve.

Tres. Con el certificado, a que hace referencia el párrafo primero, la Junta Municipal del Censo facilitará un sobre dirigido a la mesa en que le corresponda votar y otro de menor tamaño con una papeleta electoral.

Cuatro. La votación se efectuará en sobre cerrado, que, juntamente con el certificado, se in-

troducirá en el otro sobre recibido al efecto, cuyo envío por correo a la correspondiente mesa podrá realizarse hasta tres días antes del señalado para la votación, dentro de las horas de servicio de las Oficinas Postales.

Cinco. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales que se ajuste al modelo oficial para votación por correo en el Referéndum.

Seis. El día de la elección, a las nueve de la mañana, el Servicio de Correos trasladará a las mesas respectivas la correspondencia electoral a que se refiere el párrafo anterior, y seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día. La que no haya podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora del cierre de los mismos será remitida a la Junta Municipal del Censo, que procederá a su incineración.

Siete. Recibida en el Colegio Electoral la correspondencia de votación, la mesa se hará cargo de la misma y la custodiará hasta que concluya la votación, en cuyo momento procederá a computar los votos recibidos por este sistema.

Ocho. Para computar los votos, el presidente abrirá el sobre de remisión, y con los datos contenidos en el certificado de inscripción procederá a verificar si el votante está inscrito en el Censo. En caso de que el votante no cumpliera este requisito o no acompañara el certificado de inscripción, se retendrá toda su documentación para ser destruída en el momento de la incineración de las papeletas.

Si el elector reúne todos los requisitos necesarios, el presidente depositará en la urna el sobre de menor tamaño, cerrado, que contiene el voto, el cual se abrirá en el momento de realizar el cómputo final de la votación.

Nueve. El elector que habiendo obtenido certificado y documentación de votación pretenda votar personalmente en su Sección, deberá devolver ante la mesa dichos documentos, sin cuyo requisito no le será recibido el voto.

Diez. El certificado para votación, a que hace referencia el párrafo primero, podrá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis, números uno y tres, de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero el funcionario encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, a fin de comprobar la identidad del mismo y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Once. También podrá ser solicitado el certificado para votación, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por notario o comisario de Guerra, o autorizado por el jefe de la Unidad en que el elector preste sus servicios, si es militar, o el jefe del Centro o Dependencia administrativa, si el elector fuese funcionario.

Artículo veintiuno.—Uno. Las clases e individuos de tropa y marinería en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y a las Fuerzas del Orden Público que estimen que en el momento de la votación no podrán hacerlo en la Sección en la que están inscritos, procederán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Dos. El certificado de votación podrá ser solicitado en nombre de los votantes por el jefe de Unidad, Centro o Dependencia en que estén destinados.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo tendrán la obligación de remitir a los jefes a que se refiere el párrafo anterior la documentación de votación prevista en el artículo veinte, así como la información sobre la Sección donde debe ser recibida la correspondencia electoral.

Artículo veintidós. — Uno. El ejercicio del derecho al voto de los españoles que se encuentran fuera del territorio nacional se llevará a efecto recabando de la representación diplomática o consular la documentación a que se refiere el artículo veinte, en la que se sustituirá el certificado de inscripción en el Censo por un impreso para

consignar los datos personales del elector.

Dos. Cumplimentada la papeleta de voto, se introducirá en un sobre que, cerrado, se podrá presentar en la misma representación diplomática o consular, a partir del día siguiente de la convocatoria y hasta ocho días antes de la fecha señalada para la votación.

La representación diplomática o consular, una vez comprobada la identidad del votante, estampará el sello oficial en el exterior del sobre y lo devolverá al interesado, que lo introducirá, juntamente con el impreso en que se reseñan sus datos personales, en otro dirigido a la Junta Municipal del Censo, en cuya parte inferior izquierda consignará el domicilio en que suponga se encuentra censado en España.

Tres. Cumplidos estos trámites, el votante podrá optar entre remitir directamente por correo la documentación del voto a la Junta Municipal del Censo o entregarla en la representación diplomática o consular, para que ésta se haga cargo del envío.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo distribuirá inmediatamente la correspondencia electoral procedente de países extranjeros, atendiendo a la indicación del domicilio que el votante haya consignado en el sobre de votación y la hará llegar a la correspondiente mesa, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo veinte, excepto en cuanto se refiere a la exigencia del certificado de inscripción en el Censo.

Artículo veintitrés.—Uno. Los reclusos en establecimientos penitenciarios votarán por correo en la forma establecida en el artículo veinte, y, a tal efecto, los directores de los centros en que se hallen pedirán a la Junta Municipal del Censo correspondiente los certificados y la documentación de votación necesarios.

Dos. Los asistidos en centros hospitalarios y los enfermos que estimen que el día de la votación no podrán emitir su voto en la Sección en la que están inscritos como electores, podrán acogerse al sistema establecido para el voto por correo en el artículo veinte.

Los directores o administradores de centros hospitalarios, bajo cuyo cuidado se hallaren los enfermos, podrán solicitar en nombre de aquéllos la documentación electoral a que dicho artículo se refiere.

VI. Terminación de la votación y escrutinio

Artículo veinticuatro. — A las ocho de la tarde, el presidente dará por terminada la votación, no permitiendo entrar en el local a nuevos electores ni admitiendo otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la mesa.

Artículo veinticinco. — Uno. Concluida la votación, se verificará en cada una de las Secciones el escrutinio, que será público, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el presidente lo declarará terminado y anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de votos en blanco y el de los nulos, procediendo a continuación a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Dos. La mesa hará público, mediante su fijación en la puerta del local, un certificado de escrutinio, y procederá a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el resultado de la votación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo veintiséis.—Inmediatamente, las mesas electorales cursarán a la Junta Municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, integrada por el acta de constitución de la mesa, la lista numerada de votantes y, en su caso, la de los excluidos por no haber acreditado su personalidad, el acta de la sesión y las credenciales de los interventores, cuidando el presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la entrega del pliego.

VII. Homologación y publicación de resultados

Artículo veintisiete. — Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas Municipales

del Censo celebrarán sesión pública, a fin de homologar los resultados de cada una de las Secciones del Distrito o Distritos y de totalizar los datos del Municipio, expresando el número de electores inscritos, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, y consignando todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia a la respectiva Junta Provincial del Censo.

Artículo veintiocho.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas Provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del Referéndum en cada uno de los Municipios de la provincia, según las certificaciones que les hubieren sido remitidas por las Juntas Municipales, y totalizar también el número de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, remitiendo copia del acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electora.

Artículo veintinueve.—Uno. La Junta Central del Censo, en sesión convocada por su presidente, que se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España, y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.

Dos. Seguidamente, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de presidente de la Junta Central del Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el texto sometido a consulta de la Nación.

Tres. Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

VIII. Impugnaciones y recursos

Artículo treinta. — Uno. Cualquiera ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o en varias Secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al que hubiere tenido lugar, en la Junta Municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba justificativa de los hechos en que se funde.

Dos. La Junta Municipal del Censo Electoral elevará, con su informe, las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta Provincial de que dependa, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y uno. — La Junta Provincial del Censo examinará, a medida que las vaya recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de la Junta Municipal, las estimará o rechazará sin más trámite, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión, a que se refiere el artículo veintiocho.

Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso ante la Junta Central del Censo, interpuesto dentro del día siguiente al de su adopción.

Los recursos deberán ir acompañados de las pruebas documentales pertinentes y serán resueltos en el acto, a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y dos. — La Junta Provincial del Censo deberá estimar las reclamaciones cuando se haya justificado plenamente, mediante prueba suficiente, que los resultados de la votación se encuentran viciados por violencia, intimidación, fraude o cualquier otra causa.

Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la Sección o Secciones a que afecte.

IX. Sanciones

Artículo treinta y tres. — Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los

electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de Orden Público; a no ser que se incurra en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.

X. Otras disposiciones

Artículo treinta y cuatro. — Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial, y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo treinta y cinco. — En el cómputo de los plazos establecidos en el presente Real Decreto no serán excluidos los días inhábiles.

Disposiciones finales

Primera. — En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Real Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda. — Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

Tercera. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. — Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de noviembre, y las Ordenes de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis sobre procedimiento para aplicación del Referéndum y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de noviembre de 1976.)

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban los modelos de impresos para la realización del Referéndum.

Excelentísimos señores:

Regulado por Real Decreto 2.636/1976, de 19 de noviembre, el procedimiento para la realización del Referéndum, se hace necesario aplicarlo a las operaciones que comporta la consulta nacional convocada por Real Decreto 2.635/1976, de 24 de noviembre, y parece adecuado que tal aplicación se inspire en el propósito de simplificar en lo posible los diferentes trámites para facilitar a los electores el ejercicio de su derecho y para secundar los objetivos del citado Real Decreto en orden a conseguir la pureza del voto mediante la claridad y transparencia del procedimiento.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º — Se aprueban los modelos de impresos que se publican en los anexos A, B, C, D y E de la presente Orden y se declara obligatoria su utilización en los distintos trámites y operaciones del Referéndum Nacional de la Ley para la Reforma Política.

Artículo 2.º — Todos los impresos incluidos en la presente disposición tienen carácter oficial y serán editados exclusivamente por los órganos a que en cada caso corresponda la competencia, para su distribución gratuita a las Entidades, Organismos y particulares que deban utilizarlos.

Lo que se comunica a VV. EE. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1976. — Osorio.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

«Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de noviembre de 1976.»

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito de empresa, de la empresa «Trefilería y Derivados, S. A.», de esta provincia; y

Resultando: Que la Delegación Provincial de la Organización Sindical, con fecha 30 de abril de 1976, entrado en esta Delegación el día 5 de mayo de 1976, remite para su homologación a esta Delegación Provincial de Trabajo Convenio Colectivo Sindical, que ha sido suscrito el día 21 de marzo pasado, previas las deliberaciones oportunas y negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el delegado de la Organización Sindical:

Resultando: Que, previo informe de la Comisión, constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el cual, en su reunión de fecha 2 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo, con las adaptaciones siguientes:

«1.ª—Fijar el incremento salarial en el 16,1 por 100 calculado sobre los del Convenio anterior, que equivale al del I. C. V. en los doce meses precedentes y dos puntos; incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

«2.ª—Que la eventual repercusión en precios requiere autorización»;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes

en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y el artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando: Que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden ministerial anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2.931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima su homologación, con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo;

Considerando: Que remitido por la Organización Sindical el estado de salarios medios reales representativos, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de julio de 1976, de diciembre de 1974 a diciembre de 1975, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representa unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo que procede la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito de empresa, de la empresa «Trefilería y Derivados, S. A.», suscrito el día 21 de marzo de 1976, en sus propios términos, y teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito de empresa, de la empresa «Trefilería y Derivados, S. A.», en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo y su

publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Delegación Provincial de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 12,4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Santander a 16 de julio de 1976.—El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa «S. A. de Trefilería y Derivados»

Ambito

Artículo 1.º Ambito territorial. El presente Convenio se aplicará a la «S. A. de Trefilería y Derivados», fábrica de Ramales.

Artículo 2.º Ambito personal. El Convenio afectará a todo el personal de la empresa, excepto al que se halle comprendido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º Ambito temporal. La duración de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su homologación por la autoridad laboral y posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia; no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1976, y será prorrogado de año en año si no se pidiese la revisión, bien por parte de la empresa o bien por parte de la representación de los trabajadores, con una antelación de tres meses a la fecha de su caducidad.

Organización del trabajo

Artículo 4.º — La organización del trabajo es misión exclusiva de la Dirección, o de las personas en que aquélla delegue:

- Jefe de fabricación.
- Jefe de control y calidad.
- Jefe de contabilidad.
- Encargados.
- Jefes de equipo.

La responsabilidad de los mandos superiores por los actos de sus subordinados es absoluta, no ce-

sando en ningún momento ni en caso de delegación.

Artículo 5.º—Cada mando tendrá la autoridad y responsabilidad precisa para lograr una producción que cumpla con las exigencias marcadas, en orden a los costos, y especialmente a la calidad.

Artículo 6.º—Todo productor, a requerimiento de sus superiores, vendrá obligado a prestar sus servicios en las condiciones en que le sean requeridas, siempre de acuerdo con la Reglamentación vigente.

Movimiento del personal

Artículo 7.º Condiciones de ingresos.—En general, los ingresos del personal obrero se efectuará por la categoría de pinches y aprendices, con la edad mínima que determine la legislación en vigor sobre la materia.

No obstante lo anterior, y en casos determinados, tanto para el personal masculino como para el femenino, podrán ingresar en las categorías de especialistas, profesionales de oficio o administrativos los que la Dirección juzgue conveniente.

Todo aspirante a ingreso en la «S. A. de Trefilería y Derivados» deberá sufrir el correspondiente examen de aptitud, siendo requisito indispensable el aprobar el mismo para ocupar un puesto en la Sociedad.

Artículo 8.º Período de prueba. Todo el personal que ingrese en la empresa será a título de prueba, cuya duración será la marcada en la Reglamentación Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 9.º Despido voluntario del trabajador.—El productor podrá despedirse libremente de la empresa solicitando su baja en la Dirección con ocho días naturales de anticipación si se trata de personal obrero, y treinta días, si se trata de técnicos, no teniendo derecho a la parte que le corresponde por vacaciones el operario que no reúna las condiciones que se nombran en este artículo.

Y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera exigírsele, se considera despedido por voluntad propia a toda persona que abandone su puesto de trabajo en la

empresa y no se reincorpore al mismo en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación en que se le requiera para que se presente a su puesto de trabajo.

Artículo 10. Crisis.—También cabe la facultad de proceder a la resolución o suspensión del contrato de trabajo cuando, por causas debidamente justificadas y ajenas a la empresa, la Delegación de Trabajo autorice, previo el correspondiente expediente de crisis, la resolución de los contratos de los productores, o de alguno de ellos, previa indemnización oportunamente establecida en las disposiciones legales aplicables al efecto.

Jornada de trabajo, recuperaciones, descansos

Artículo 11. Jornada de trabajo.—Será la legal.

Artículo 12. Fiestas recuperables.—Como consecuencia de la existencia de fiestas recuperables, y con objeto de facilitar su recuperación, se establece un sistema que consiste en recuperar diez minutos diarios, llevándose en la sección correspondiente una cuenta especial de recuperación a cada productor, en la que figure cada día de trabajo.

Artículo 13. Navidades.—Las fiestas del 24 y 31 de diciembre de cada año terminará la jornada de trabajo en la fábrica a las seis de la tarde en todas las secciones, siempre que los citados días sean laborables.

Artículo 14. Entrada y salida. La entrada de los productores en esta fábrica se regulará de la forma siguiente:

Diez minutos antes en el relevo de la mañana, y cinco minutos en el de la tarde. Antes de la hora fijada para dar comienzo el trabajo se dará la primera señal con dos toques de sirena, e inmediatamente se abrirán las puertas. A la hora fijada se dará la señal con un toque de sirena, y los obreros deberán ocupar su puesto de trabajo.

A la hora señalada deberá quedar cerrada la puerta, y todo el personal deberá comenzar su labor.

Cinco minutos después de haber comenzado el trabajo se abrirán

nuevamente las puertas de la fábrica, por un período de quince minutos, para la admisión de los retrasados. A éstos se les amonestará de palabra, privadamente o por escrito, para los efectos de sanciones en que pudieran incurrir.

En cuanto a las faltas de puntualidad que puedan acaecer en el turno o primer relevo de las 5,50 horas, sin perjuicio de lo que establece la Reglamentación para estos casos, se acuerda el, que en vez de regresar a su domicilio, el que la cometiese superior a los 20 minutos, establecer la siguiente sanción:

De 20 a 25 minutos, una hora de multa.

De 35 a 59 minutos, dos horas de multa.

Superior, pérdida de un día de empleo y sueldo y consideración de falta no justificada.

Artículo 15. Trabajo nocturno. En ocasiones es preciso establecer, previa autorización de la Delegación de Trabajo, trabajos nocturnos para salvar períodos de estiaje o cuando las necesidades de la producción lo demanden, un tercer turno de trabajo nocturno en alguna o algunas secciones de la empresa.

Artículo 16. Turnos.—En casos de trabajo a turno, el obrero del turno saliente está obligado a dejar en perfectas condiciones las máquinas, herramientas, etc., de modo que el obrero entrante siga trabajando sin producir chatarra o artículos de mala calidad. Si la avería ocurre poco antes de la salida, se advertirá al jefe de sección, considerándose el no hacerlo como falta grave.

Salvo autorización especial, no será permitido al personal de la empresa la entrada ni la permanencia en los talleres, secciones u oficinas fuera de las horas de su turno de trabajo.

Artículo 17. Enfermedades inferiores a cinco días.—La empresa abonará a los productores la indemnización correspondiente a la primera enfermedad anual en la forma que establece el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones generales que lo complementan.

Los trabajadores habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º—Mandar aviso por el procedimiento que le sea más cómodo, antes de las doce horas, a la oficina administrativa.

2.º—Justificación, con el parte médico, al día siguiente.

3.º—Permanencia en el domicilio, del que no deberá ausentarse sin justificación, por si la empresa considera conveniente la comprobación.

4.º—Suministro de la información requerida al visitador.

5.º—Presentación de justificantes médicos al reincorporarse.

El incumplimiento de los puntos 3.º y 4.º causarán no sólo la pérdida de la retribución, sino la calificación de la falta como muy grave.

Disciplina en el trabajo

Artículo 18. — Serán consideradas como faltas leves, además de las especificadas concretamente en el vigente Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, las siguientes:

1.—Operarios en general:

a) Perder el tiempo, bien recibiendo visitas o bien comiendo, cantando, lavándose o cambiándose de ropa, ayudando en otros trabajos distintos de los de uno sin orden del superior, leyendo o retrasándose en el cumplimiento de las órdenes.

b) Faltar a las normas elementales de la limpieza y de educación.

c) Dejar de avisar a su jefe inmediato de los defectos del material y de la necesidad de los elementos para continuar el trabajo.

d) Trabajar sin ponerse gafas, caretas, etc. La reincidencia será considerada como falta grave.

e) El desorden de todo tipo, tanto personal como instrumentos de trabajo.

f) Agarrar correas en marcha.

g) Poner en marcha motores o máquinas sin cuidado de que tal acción no pueda producir accidentes a terceros.

h) Estar en la fábrica sin la chapa de identificación.

i) Repasar o cambiar piezas de las máquinas, salvo cuando los motores, transmisiones o máquinas

afectadas por la reparación se encuentren en reposo y garantizadas contra arranques accidentales por tener echados los dispositivos de seguridad.

j) Cualquier otra infracción que pueda apreciarse como de categoría similar.

Artículo 19. — Serán consideradas como faltas graves, además de las especificadas concretamente en el vigente Reglamento Nacional para el trabajo en la Industria Siderometalúrgica, las siguientes:

1.—Operarios en general:

a) Utilizar máquinas o herramientas que no se hallen en perfecto estado de funcionamiento.

b) Encubrir al autor o autores de una falta grave.

c) Abandonar el trabajo o ausentarse de la fábrica sin permiso.

d) Introducir en el recinto de la fábrica bebidas alcohólicas.

e) Producir actos dentro de la fábrica que atenten contra la moral y buenas costumbres.

f) Realizar todo tipo de coacciones para ayudar a un compañero que haya sido sancionado.

g) Realizar propagandas político-sociales dentro de la fábrica o aconsejar a los obreros el incumplimiento de sus deberes.

h) Trabajar en máquinas o lugares próximos a transmisiones con ropa no sujeta, abrochada o ceñida convenientemente.

i) Incumplir conscientemente las preyecciones dictadas para evitar accidentes y, en general, cuanto se refiera a seguridad o higiene en el trabajo.

j) Limpiar y engrasar motores, transmisiones y máquinas, salvo cuando estén paradas o en marcha muy lenta. Si estas labores fueran realizadas por personal no experimentado, por su propia iniciativa, serán consideradas como muy graves.

k) Efectuar trabajos en líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que hayan sido convenientemente desconectadas y aisladas las secciones en que se vaya a trabajar.

l) No dejar la máquina en perfectas condiciones al acabar la jornada, o cuando el trabajador sea a turno, no avisar al encargado de sección en el caso de que la ave-

ría se haya producido poco antes de la salida.

m) Trabajar tres días seguidos, o alternos, durante un mes con un rendimiento inferior al 90 por 100 de lo que es habitual en el operario.

n) Colaborar directa o indirectamente en la ejecución de cualquier delito definido en el Código Penal o en las faltas calificadas como muy graves.

o) Abandonar su sección o pasar a otra durante las horas de trabajo sin estar previa y debidamente autorizado por el jefe de fabricación o de control.

Podrán dejar su sección los que, mediante vale debidamente firmado por su superior inmediato, tengan que retirar algún artículo del almacén de efectos.

2.—Jefes de equipo:

a) Tener las máquinas en malas condiciones.

b) No dar parte al jefe de fabricación del paro de una máquina que tenga avería o defecto grave.

c) No dar cuenta del operario que trabaja en malas condiciones al jefe de personal.

3.—Encargados:

a) No comunicar a la Dirección el jefe de fabricación de las faltas de disciplina de los operarios.

b) No dar parte al jefe de fabricación de los defectos observados en las máquinas.

c) No mandar parar las máquinas en cuanto se note alguna anomalía.

Artículo 20. — Serán consideradas como faltas muy graves, además de las especificadas concretamente en el vigente Reglamento Nacional para la Industria Siderometalúrgica, las siguientes:

1.—Operarios en general:

a) Modificar o cambiar el obrero, por su propia cuenta, los aparatos o dispositivos de protección sin la autorización oportuna de la empresa o sus representantes.

b) Retirar sin autorización los mecanismos preventivos adaptados a las máquinas.

c) Hacer tachaduras en el cha-

pero o elementos de control de trabajo o retirar chapas pertenecientes a otros obreros.

d) Maltratar las máquinas, herramientas o materiales de trabajo o causar averías voluntariamente en los elementos mecánicos o manuales, así como deteriorar cualquier tipo de servicios instalados por la empresa, tanto dentro como fuera del recinto fabril.

e) Pretender hacer pasar por accidente las lesiones ocurridas fuera del recinto de la fábrica y sin hallarse en acto de servicio.

f) Realizar trabajos particulares, así como usar materiales sustraídos a la empresa.

g) Negarse a facilitar, con diligencia y exactitud, cuantos datos informativos le sean pedidos por la Dirección o sus representantes para la formación de estadísticas en cumplimiento de las disposiciones legales.

h) Negarse a comparecer ante el instructor de cualquier expediente promovido para apreciar y sancionar, en su caso, una falta denunciada contra el mismo interesado, u otra persona de la empresa.

i) Deteriorar los avisos puestos en los tableros de anuncios.

j) Faltar de palabra a un superior.

k) Trabajar a una actividad inferior a 60 puntos «Bedaux», siempre que sean imputables al operario, o producir artículos imputados que sean malos de acuerdo con el método «Seina», incorporado a este Convenio, durante dos jornadas en un mes.

Artículo 21.—El apartado a) del artículo 25 quedará en suspenso únicamente en caso de que medie orden escrita del jefe de fabricación, que en tal caso se responsabiliza ante la Dirección de su incumplimiento.

Aprendices

Artículo 22. Ingresos. — Los aprendices que intenten formar parte de la plantilla de la «S. A. Trefilería y Derivados» deberán sufrir un examen psicotécnico y de capacidad, siendo requisito indispensable el aprobar el citado examen para entrar en la fábrica. A igualdad de resultados, serán preferidos los hijos de los produc-

tores actuales, jubilados o fallecidos.

Artículo 23. Duración del aprendizaje.—Si se poseyese título o diploma expedido por escuela profesional, la duración del aprendizaje será de dos años. En tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica con el salario correspondiente al tercer año.

Si no se poseyera título o diploma de los antes citados, la duración del aprendizaje será de cuatro años aprobados.

Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero cualificado.

Si en el cuarto año no resultara aprobado, podrá continuar examinándose hasta el sexto año por períodos anuales, y si a la terminación de este período no resultara aprobado, pasará a ser considerado como especialista.

Artículo 24. Formación de los aprendices. — Se considerará obligatoria para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de la «Fundación Orense», que se darán dentro de las horas de trabajo, considerándose la ausencia a aquéllas como falta de asistencia al trabajo.

Dentro de la fábrica los aprendices estarán adscritos al taller de reparaciones, completándose su formación con prácticas, de uno o dos meses al año, en las máquinas de las diferentes secciones.

Todos los cursos serán examinados los aprendices por el Tribunal que formen los profesores de la «Fundación Orense», y si el resultado no es favorable, tendrán que repetir, quedando con el salario correspondiente al curso no aprobado.

Ascensos

Artículo 25.—Los ascensos, tanto del personal administrativo como del personal obrero, tendrán lugar:

1.º—Por suficiencia probada mediante examen entre los trabajadores de la categoría inmediatamente inferior.

2.º—Por libre designación de la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Serán siempre elegidos por la empresa:

—Jefes administrativos de 1.ª

—Jefes de contabilidad.

—Técnicos no titulados con mando sobre el personal.

—Técnicos titulados.

Productividad

Cantidad y calidad en el trabajo

Artículo 26. Cantidad de trabajo.—La cantidad de trabajo en la empresa se medirá por el método «Bedaux».

Medida de trabajo. — Tres elementos:

1.º—Medida del tiempo.

2.º—Velocidad de ejecución.

3.º—Reposo que compense el esfuerzo realizado.

Medida del tiempo.—Se realiza por cronometrages.

Velocidad de ejecución.—El 0 corresponde al reposo absoluto. El 80 corresponde a la actividad de un individuo normal que ejecuta su trabajo sin pérdida de tiempo con el mínimo de movimiento y gastos y el máximo de seguridad. Es la máxima permitida.

El 60 es el ritmo normal que corresponde a la actividad de un hombre sobre suelo liso, sin carga, a la velocidad de 1,25 metros por segundo. Es la actividad exigible, por debajo de la cual es sancionado, como se dice en el artículo correspondiente a «disciplina».

Coefficiente de fatiga.—Está destinado a conceder al obrero el reposo necesario que le compense del esfuerzo realizado en la ejecución de la operación.

Este coeficiente de fatiga está fijado en las tablas de coeficientes de fatiga «Bedaux», y su variación depende de las condiciones y clases de trabajo que se realizan. El coeficiente mínimo de descanso que se aplica es el 8 por 100.

Unidad de trabajo.—Es el punto definido como la cantidad de trabajo útil desarrollado efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo, por un obrero capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un mínimo ritmo normal.

Cantidad de trabajo.—Es la suma de los puntos correspondientes al trabajo ejecutado.

Artículo 27. Calidad de trabajo.—Se mide a base de muestreos estadísticos que se realizan diariamente, según el método empleado por la «Sociedad Española de Investigación Aplicada».

Se divide en cuatro categorías:

—Muy buena.

—Buena.

—Regular.

—Rechazable.

Los resultados obtenidos por la «Sociedad Española de Investigación Aplicada» se incorporan al Convenio.

Artículo 28. Oficina de control.—Es la encargada de medir la productividad de la empresa, tanto en la cantidad como en la calidad, bajo las órdenes directas del jefe de control y calidad.

Retribuciones

Artículo 29. Remuneraciones. La remuneración total del trabajador que se pacta en el presente Convenio estará formada por los siguientes elementos:

—Salario.

—Quinquenios.

—Pagas extras.

—Primas a la actividad y calidad.

Artículo 30. Salario.—El salario estará determinado en el anexo 1.

Artículo 31. Quinquenios.—Se suprime el límite de los cuatro quinquenios que establece la Reglamentación para la Industria Siderometalúrgica. Los quinquenios se pagarán sobre el salario Convenio.

Artículo 32. Pagas extraordinarias.—Serán, a partir de la fecha del presente Convenio, de 30 días en la festividad del 18 de julio y 30 días en la de Navidad, ambas sobre el salario Convenio, más antigüedad.

Artículo 33. Primas de actividad y calidad.—Se aplicará en la

«S. A. de Trefilería y Derivados» el sistema de remuneración con incentivo «Bedaux» establecido por la empresa.

La prima será como sigue:

A 48 puntos hora, 0 por 100.

A 60 puntos hora, 25 por 100.

A 70 puntos hora, 31,90 por 100.

A 80 puntos hora, 46,60 por 100.

Se tendrá siempre en cuenta que el mínimo de puntos hora se medirá no sólo por la cantidad trabajada, sino por la calidad de trabajo, de acuerdo con el anexo número 2.

Artículo 34.—Si por necesidad de organización general la empresa se ve obligada a encomendar a ciertos trabajadores trabajos enclavados en zona inferior a los correspondientes a su categoría profesional, o que sean inferiores a su rendimiento y el trabajador demuestra en su nuevo puesto un comportamiento y un rendimiento bueno, la empresa le concederá, a título personal y mientras duren esas circunstancias, el porcentaje a su salario profesional.

Artículo 35.—Los dos artículos anteriores sólo son aplicables a los operarios que se encuentren a control en el momento de la puesta en práctica de este Convenio.

Artículo 36.—Cuando se proceda a un cambio de puesto al que el operario no está habituado, se le concederá, durante quince días, unos puntos tales que pueda lograr una prima igual a la que obtuvo el último mes en el puesto anterior.

Artículo 37. Horas extras.—Las horas extraordinarias se pagarán con el recargo que señalan las disposiciones vigentes sobre el salario profesional.

Disposiciones varias

Artículo 38. Seguros Sociales y Mutualidad.—Las cotizaciones para la Seguridad Social y Mutuali-

dad se regirán por las disposiciones vigentes.

Artículo 39. Plus familiar.—Se pagará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Absorción de mejoras.—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorberán los incrementos de carácter legal de cualquier índole que se establezcan en el futuro.

Asimismo, quedan absorbidas por las condiciones mínimas económicas de este Convenio todas las mejoras de cualquier género establecidas o que voluntariamente hubiera concedido la empresa por Reglamento de Régimen Interior o Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 41. Nómina.—La nómina será mensual, con adelantos del 75 por 100 del salario los días 15 de cada mes, liquidándose completa a final del mismo.

Artículo 42.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 18/1973, se crea una Comisión Paritaria, de representantes de las partes negociadoras sobre las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, compuesta por los siguientes señores:

Por la Unión de Empresarios:

Don José Félix Zalbide Echevarría.

Don Juan Ramón Zalbide Aldecoa.

Por la Unión de Trabajadores y Técnicos:

Don Joaquín Martínez Fernández.

Don José Martín García Bilbao.

Actuarán como suplentes de esta Comisión:

Don Ramón Zalbide Barea.

Don Manuel Varona Garay.

En prueba de conformidad de lo anteriormente pactado, firmamos y rubricamos como vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio.—(Hay varias firmas ilegibles.)

ANEXO NUMERO 1

AÑO 1976

	Salarios	B. prima	70 P. B.	Suma
Pinche de 14 años	135,—	135,—	43,06	178,06
Pinche de 15 años	161,—	161,—	51,36	212,36
Pinche de 16 años	215,—	215,—	68,58	283,58
Pinche de 17 años	234,—	234,—	74,65	308,65

	Salarios	B. prima	70 P. B.	Suma
Especialistas	402,—	402,—	128,24	530,24
Mozo especialista almacén	402,—	402,—	128,24	530,24
<i>Personal de oficio:</i>				
Jefe de equipo	537,—	490,—	156,31	693,31
Oficial de primera	448,—	490,—	156,31	604,31
Oficial de segunda	429,—	457,—	145,78	574,78
Oficial de tercera	413,—	413,—	131,43	544,43
Aprendiz de 14 años	135,—			135,—
Aprendiz de 15 años	162,—			162,—
Aprendiz de 16 años	215,—			215,—
Aprendiz de 17 y 18 años	241,—			241,—

	Sueldos	Base prima
<i>Subalternos:</i>		
Listero	12.790,—	
Almacenero	12.409,—	
Chofer	14.166,—	Especial
Pesador	11.748,—	402,—
Guardajurado	12.783,—	
Portero	12.783,—	
<i>Personal administrativo:</i>		
Jefe de primera	24.475,—	
Jefe de segunda	21.070,—	
Oficial de primera	17.641,—	
Oficial de segunda	15.333,—	
Auxiliar	12.494,—	
Aspirante de 14 años	4.438,—	
Aspirante de 15 años	5.812,—	
Aspirante de 16 años	7.578,—	
Aspirante de 17 años	9.472,—	
<i>Técnicos de taller:</i>		
Jefe de taller	24.475,—	
Encargado	19.250,—	Especial
<i>Oficina técnica:</i>		
Jefe de factoría	24.475,—	
Oficial de primera	17.641,—	
Oficial de segunda	15.333,—	
Auxiliar	12.494,—	
Aspirante de 14 años	4.438,—	
Aspirante de 15 años	5.812,—	
Aspirante de 16 años	7.578,—	
Aspirante de 17 años	9.472,—	

ANEXO NUMERO 2

Primas

Se dará una prima conjunta a la cantidad y calidad.

Se distinguirán cinco grados de calidad, que quedarán convertidos en puntos «Bedaux»:

Grados	Calidad	Actividad «Bedaux»
1	Muy buena (1 a 3 %)	80
2	Buena (3 a 7 %)	70
3	Normal (7 a 13 %)	60
4	Regular ... (13 a 18 %)	50
5	Mala	40

Es decir, que el operario obtendrá en su trabajo dos actividades:

—Una, representativa de la producción o rendimiento.

—Otra, representativa de la calidad, incluida chatarra.

El peso que tendrán los dos

sectores que intervienen en la prima serán los siguientes:

Producción	70 %
Calidad	30 %
	100 %

Las actividades de producción y calidad se convertirán en las cifras siguientes:

Escala «Bedaux» actividades	Actividades de producción	Actividad de calidad
40	28	12
50	35	15
60	42	18
70	49	21
80	56	25,5

Ejemplo: Supongamos, un operario que ha obtenido una producción de 60 y una calidad buena, es decir, una actividad de 70, aplicando los pesos correspondientes a producción y calidad, su actividad total será:

$$80 \text{ puntos} \times 70 \% \text{ de peso} + 70 \text{ puntos} \times 30 \text{ de peso} = 42 + 21 = 63$$

PRIMERA JEFATURA REGIONAL DE COSTAS Y PUERTOS

Anuncio

Expediente número S-20/11.

Por «Electra de Viesgo, S. A.», ha sido solicitada autorización para línea eléctrica aérea a 55 KV., para alimentación de «Equipos Nucleares, S. A.», en Parayas, con ocupación de terrenos de dominio público, en el término municipal de Camargo (Santander).

Lo que se anuncia en este periódico oficial y en un periódico de la localidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, para que por el Ayuntamiento de Camargo, en cuyo término radican las obras, así como por cuantas Corporaciones, empresas y particulares se consideren perjudicados por las mismas se exponga cuanto a su derecho convenga en el Ayuntamiento de Camargo o en la Primera Jefatura Regional de Costas y Puertos, sita en la calle Castelar, número 47, entresuelo (Santander), durante el plazo de treinta días, siguientes al de la publicación del

presente anuncio; haciéndose constar que durante el referido plazo el proyecto estará expuesto al público en esta Dependencia.

Santander, 25 de noviembre de 1976.—El ingeniero jefe, Francisco J. Arbeloa. 2.241

ANUNCIOS DE SUBASTA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto.—Construcción de la carretera de acceso a Oriñón y Sonabia (primer tramo).

Tipo.—18.434.843 pesetas.

Plazo de ejecución.—Dieciocho meses.

Garantías.—La provisional, pesetas 269.348. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Clasificación del contratista.—A-1 y 2; G-4 y G-6.

Modelo de proposición.—Don..., vecino de..., calle de..., núme-

ro..., en nombre propio o en nombre y representación de..., domiciliado en..., calle de..., número..., se compromete a ejecutar las obras de..., con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de... (en letra) pesetas. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don..., calle de..., número... (para los domiciliados fuera de Santander). (Fecha y firma.)

Se acompañará declaración de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 26 de noviembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio concursillo

En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio, se admiten ofertas para optar a la entrega de «elevador semihidráulico para camiones, potencia 14 Tm., con dos cilindros

y 1,50 metros de elevación, con un largo de carriles de 8 metros y una separación de más de un metro, con válvula de doble palanca para funcionamiento», por un tipo de 235.000 pesetas, a la baja, que se pueden presentar en la oficina de Contratación y Compras de esta Diputación, en horas de nueve a trece.

Santander, 24 de noviembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.—El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS DE SANTANDER

Anuncio

Se convoca un concurso para la elaboración de pienso-base según las condiciones del pliego expuesto en el tablón de anuncios de la Jefatura provincial del «Senpa». Las ofertas que remitan los industriales, en sobre lacrado, serán examinadas, en presencia de los interesados, a las doce horas del día 4 de diciembre de 1976, levantándose acta al efecto.

Santander, 22 de noviembre de 1976.—El jefe provincial (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía número 211 de 1974 (hoy en ejecución de sentencia) a instancia de don Roberto Fernández Alonso, representado por el procurador don José García Gómez Marañón, contra Alfredo Saiz Pisano, representado por el procurador don Fernando Cuevas Oveja, en cuyos autos se saca a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y precio de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, una vez deducido el veinticinco por

ciento del precio de tasación, la siguiente finca:

Piso cuarto, letra E, del número 12 de la calle Julián Urbina de la ciudad de Torrelavega, compuesta de cuatro habitaciones, cocina y servicios, de una superficie de noventa y ocho metros cuadrados, y que linda: Este, calle Juan XXIII; Sur, La Llama; Oeste, edificio en construcción, y Norte, calle Julián Urbina.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (calle Alta, número 18, Palacio de Justicia) el próximo día treinta y uno de diciembre, a las doce horas, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio por el que sale la subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que no se han aportado títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta y que será de cuenta del rematante el verificarlo; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse éste en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santander a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El magistrado juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Anuncio de subasta

De conformidad con el acuerdo de la Corporación en pleno de fecha 18 de noviembre de 1976, se acuerda efectuar la siguiente subasta:

Objeto.—Enajenación de una finca sita en La Torre, con una superficie de 3 áreas y 71 cen-

tiáreas, equivalentes a 2 carros locales.

Tipo de licitación.—24.000 pesetas.

Garantías.—La provisional será de 1.200 pesetas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición.—Don..., vecino de..., con domicilio en..., provisto de D. N. I. número..., expedido en..., obrando en nombre propio (o en representación de...), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número..., de fecha..., se compromete a adquirir la finca descrita en el precio de... pesetas (en letra), con sujeción al pliego de condiciones. (Fecha y firma.)

Se acompaña declaración de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas hábiles de oficina.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, en el salón de actos de este Ayuntamiento.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirán reclamaciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Autorizaciones.—La presente subasta de bienes municipales no necesita autorización del Ministerio de la Gobernación por no exceder del 25% del presupuesto ordinario; no obstante, no se verificará la adjudicación definitiva hasta que sea puesta en conocimiento del mismo, de conformi-

dad con los artículos 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955.

San Felices de Buelna a 20 de noviembre de 1976.—El alcalde, José Ignacio García González.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cédula de citación

En providencia dictada en juicio de faltas número 867 de 1976, seguido ante este Juzgado, se ha mandado citar a H. Thoden Van Velzen, calle Holanda, para que el día 9 de diciembre próximo, y hora de las doce treinta, comparezca ante este Juzgado para la celebración del indicado juicio de faltas; previniéndole que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander y sirva de citación a H. Thoden Velzen, expido la presente, en Torrelavega a 15 de noviembre de 1976.—El secretario, Félix Arias Corcho.

2.212

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 363 de 1976, interpuesto por «Tabacalera, S. A.», representado por el procurador señor Cobo de Guzmán y seguido con la Administración General del Estado sobre revocación de la resolución de 17 de septiembre de 1976, dictada por la Dirección General de Trabajo, en el recurso de alzada interpuesto por la empresa recurrente contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Santander, de 26 de julio de 1976, recaído en expediente sobre clasificación profesional del

trabajador don José María Soto Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 24 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de noviembre de 1976. — El secretario, Antonio Tudanca. — Visto bueno, el presidente (ilegible).

Cédula de citación

En providencia dictada en juicio de faltas número 255/76 se acordó citar a José Antonio Serrano López, que tuvo su domicilio en Madrid, calle Joaquín María López, número 29, y actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que el día nueve de diciembre próximo, y hora de las doce cuarenta y cinco de su mañana, comparezca ante este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a efectos de citación del denunciado, José Antonio Serrano López, que tuvo su domicilio en Madrid, calle Joaquín María López, número 29, y actualmente en ignorado paradero, expido la presente, en Torrelavega a quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis.—El secretario Félix Arias Corcho.

2.213

Cédula de citación

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 1.148 de 1976, sobre incumplimiento de contrato,

Cito en forma legal al denun-

ciado Adolfo Cimiano Herrero, vecino de Camargo, para que el día siete de diciembre, y hora de las nueve cuarenta y cinco, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 17 de noviembre de 1976.—El secretario (ilegible).

2.205

Cédula de citación

A medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez municipal número uno de esta capital en autos de juicio verbal de faltas número 1.394 de 1976, sobre daños-imprudencia,

Cito en forma legal al denunciante Ramón López Blanco, con residencia actualmente en Venezuela, para que el día trece de diciembre, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado Municipal, sito en el Palacio de Justicia, calle Alta, al objeto de asistir, con las pruebas que tenga, a la celebración del correspondiente juicio, y, a la vez que le entero de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se le apercibe que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Santander, 18 de noviembre de 1976.—El secretario (ilegible).

2.206

Cédula de notificación

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 1.329/76, seguido por imprudencia con lesiones y daños, contra Vicente Hernández Vades y, como lesionada, Amparo Hernández Hernández, a c o r d ó

convocar al señor fiscal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalando al efecto el día tres de enero, y hora de las once treinta, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de citación en legal forma a expresados lesionada y denunciado, Amparo Hernández Hernández y Vicente Hernández Vades, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a 20 de noviembre de 1976.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos (ilegible). 2.211

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Edicto

Don Luis Gómez Campo ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de granja avícola (gallineros), a emplazar en Peñacastillo, barrio Lluja, 5 y 16.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander, 12 de noviembre de 1976. — El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Edicto

La comunidad de propietarios del edificio «Altamira», bloque número 1, ha solicitado de esta

Alcaldía licencia para instalar tanque gasóleo, tipo C), de 20.000 litros, para calefacción, a emplazar en General Dávila, 240-242.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Santander, 11 de noviembre de 1976. — El alcalde, Alfonso Fuente Alonso.

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Solicitada la devolución de fianza por don Manuel Fernández Rosillo, contratista de las obras de «reformado de la estación de bombeo», se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Marina de Cudeyo, 3 de noviembre de 1976.—El alcalde (ilegible). 2.084

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario para obras de pavimentación en varias calles del Municipio, número 1/1976, estará de manifiesto al público en la Secretaría General por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados podrán formular, respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Astillero a 19 de noviembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

2.209

AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Aprobado por este Ayuntamiento en «índice de valores» para la aplicación de la Ordenanza de «arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos», para el trienio 1977-79, se expone al público, juntamente con la Ordenanza de arbitrio aprobada en sesión de 18 de septiembre de 1964, por término de quince días para oír reclamaciones, conforme señala el artículo 511 de la Ley de Régimen Local.

Suances, 24 de noviembre de 1976.—El alcalde (ilegible).

2.231

Relación de los Ayuntamientos que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local, exponen al público, por espacio de quince días, para admisión de reclamaciones contra los expedientes de modificaciones de créditos de los presupuestos ordinarios del ejercicio:

Campoo de Yuso (Exp. 1).
Valdáliga (Exp. 1). (2.337)
Junta Vecinal de Roiz. (2.239)

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Núm. suelto del año en curso	3
Núm. de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)